



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/160/2025

ACTOR: VÍCTOR MANUEL RUÍZ MONTELEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARIA ATZOMPA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual se declara la **inexistencia** de la omisión atribuida a la presidencia e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, de emitir la convocatoria pública para instalar el Consejo Municipal Electoral y realizar el sorteo que determina qué agencias y colonias participarán en su integración.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento o Municipio</i>	Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<i>Comité Electoral</i>	Comité Electoral Municipal de Santa María Atzompa
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección Ejecutiva o DESNI</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

¹ Secretariado: Edén Alejandro Aquino García, colaboró Edith Patricia Olivera García

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
----------------------	---

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veinticinco de junio, la DESNI emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025, que identifica el método de elección de las concejalías al *Ayuntamiento* para el periodo 2026-2028; aprobado ese mismo día por el Consejo General, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG/SIN/17/2025.

2. Convocatoria. El veintisiete de agosto, se emitió la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria del Ayuntamiento de la cabecera municipal del *Municipio*, para la elección de las y los ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal Electoral.

3. Presentación del medio de impugnación. El diez de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. A través de este medio, cuestionó la omisión de la autoridad municipal de emitir la convocatoria para instalar el Consejo Municipal Electoral y realizar el sorteo que define las agencias y colonias que participarán en su integración. También señaló la vulneración al derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad, conforme a las reglas comunitarias propias.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los presentes juicios, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General; en los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Estatal; así como en los artículos 88, 89 inciso b), 91 y 92 de la Ley de Medios. La competencia se justifica porque el juicio se refiere a una controversia en la que la parte actora señala la omisión de emitir la convocatoria para elegir al Consejo Municipal Electoral.

La competencia también se actualiza porque el acto impugnado ocurrió durante el proceso electivo que realiza una comunidad indígena para renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento. Esta decisión se



vincula directamente con el método de elección, lo cual incide en la integración del gobierno municipal, conforme a sus normas internas.

Dado que se trata de un acto relacionado con un sistema normativo indígena, la vía adecuada para su análisis es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios. Este Tribunal, como órgano especializado en la materia, tiene jurisdicción para conocer y resolver el juicio presentado.

3. ENCAUZAMIENTO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, ante la variedad de actos susceptibles de impugnación, es posible que una persona elija de forma incorrecta el medio para controvertir un acto electoral. Esta situación no implica, por sí sola, la improcedencia del juicio, pues corresponde a los tribunales dar al escrito inicial el trámite que resulte adecuado para analizar el fondo del planteamiento.

En este caso, del análisis de la demanda y las constancias del expediente, se advierte que la parte actora fue equívoca al presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. Su pretensión consistió en impugnar la omisión de la autoridad municipal de emitir la convocatoria para instalar el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca. También señaló el incumplimiento del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025, que define el método de elección de concejalías para el periodo 2026–2028, así como la afectación a su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

De acuerdo con los artículos 88 y 89, inciso b), de la Ley de Medios, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y decisiones electorales dentro de las comunidades indígenas. En particular, el artículo 89 prevé que este juicio procede contra los actos realizados desde la preparación del proceso hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Con base en lo anterior, se advierte que la omisión que denuncia la parte actora encuadra en este supuesto, pues reclama la falta de convocatoria para instalar el Consejo Municipal Electoral. Esta instancia, a su vez, debe emitir la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria simultánea en agencias, colonias y el casco municipal, con el fin de elegir a las personas que integrarán el Ayuntamiento para el trienio 2026–2028.

Por tanto, aunque la parte actora haya presentado un juicio ciudadano, esta circunstancia no impide que este Tribunal encauce la demanda por la vía adecuada, en términos de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior, cuyo rubro establece: *Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia.*³

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que garantizan el acceso a la justicia, y para armonizar el catálogo de medios previsto en la Ley de Medios, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, y 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Local, lo procedente es encauzar el juicio identificado con la clave **JDCI/160/2025** como **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por ser la vía correcta para conocer de los planteamientos formulados.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave respectiva al medio de impugnación.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable sostiene que el juicio es improcedente por la supuesta consumación o consentimiento expreso del acto reclamado.

Este Tribunal Electoral considera que dicha causal no puede analizarse sin revisar el fondo del asunto, ya que la controversia principal consiste en determinar si existió la omisión de emitir la convocatoria para instalar el órgano electoral comunitario. Esta posible omisión implicaría el incumplimiento del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025 y, en consecuencia, la vulneración al derecho de votar y ser votado conforme a las normas comunitarias de elegibilidad.

Por lo anterior, no se acredita la improcedencia alegada. Resolverla como causa de desechamiento procesal implicaría incurrir en una petición de principio, lo cual ha sido descartado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, cuyo rubro señala: *Improcedencia del juicio de amparo. Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse.*⁴

³ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-97>

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal, la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovida por la parte actora reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; consigna el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza a personas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables; y expone los hechos, los agravios y los preceptos normativos que estima vulnerados.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, de las autoridades responsables, la omisión de emitir la convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**⁵.

c) Legitimación, personería e interés. De igual forma, se satisface este requisito, toda vez que el juicio fue promovido por el actor en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de ciudadano indígena del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, y para ello presentó copia de su credencial para votar, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, toda vez que el promovente aduce la transgresión al sistema normativo interno de su comunidad y derivado de esto, la afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de la tutela de principios y derechos constitucionales de grupos histórica y estructuralmente discriminados, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio; además, la conciencia de identidad con un pueblo o comunidad indígena resulta

⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

suficiente para acreditar la legitimación activa en defensa de los derechos colectivos en sede electoral.⁶

d) Definitividad. No existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. CONTEXTO DEL AYUNTAMIENTO⁷

Antes de examinar el fondo del asunto, este Tribunal considera necesario establecer el contexto de la controversia. En atención a diversos criterios jurisprudenciales, el análisis de conflictos político-electorales en comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos requiere considerar distintas fuentes de información que permitan contrastar los hechos con la realidad social en la que se desarrollan.

Por ello, a continuación, se presentan datos de consulta pública que permiten conocer con mayor claridad el contexto del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

6.1 Datos de identificación del municipio.

Ubicación: El municipio de Santa María Atzompa se localiza en la parte central del estado, en las coordenadas 96°47' longitud oeste, 17°06' latitud **norte** y a una altura de 1,580 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Guadalupe Etla, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec y San Pablo Etla; al **sur** con San Pedro Ixtlahuaca; al **oriente** con Oaxaca de Juárez y San Jacinto Amilpas; al **poniente** con San Andrés Ixtlahuaca y San Lorenzo Cacaotepec, su distancia aproximada a la capital del estado es de 5 kilómetros.

La comunidad de Santa María Atzompa está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la Asamblea General Comunitaria de Ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

⁶ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁷ <https://santamariatzompa.gob.mx/plan-de-desarrollo-municipal/>



Comunidades que integran el municipio: El municipio de Santa María Atzompa se conforma de las siguientes localidades de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento 2023-2025:

- **Cabecera Municipal:** Santa María Atzompa
- **Agencias:** Monte Albán, San Jerónimo Yahuiche, San José Hidalgo, Santa Catarina Montaña, La Soledad.
- **Colonias:** Guelaguetza, Ampliación Progreso, Asunción, La Cañada, Ejido Santa María, Forestal, Oaxaca, Odisea, Samaritana, Niños Héroes.
- **Fraccionamientos:** Riveras de San Jerónimo Yahuiche, Residencial Santa María, Alfareros 1era Etapa, Alfareros 2da Etapa, Los Fresnos, Jardines de Yahuiche.
- **Parajes:** Loma de la Virgen, La Laguna 1er Etapa, La Laguna 2da Etapa, Los Tunalitos, La Cañadita, Loma del Puente, La Mesita, Parajes Unidos, Tierra Colorada, Río Chiquito 1era Sección, Río Chiquito 2da Sección, El Renajito, El Zimateco, Francisco Villa, La Poza, Las Golondrinas, La Joya, Loma de la Concepción, El Llano, El Mezquite, La Era, Rancho Viejo, Perla de Antequera, Salida a San Lorenzo, La Cazahuatera, Ojo de Agua.
- **Barrios:** El Coyote, y Río Chiquito.

Población. De acuerdo con el Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social 2023, basado en los datos de Medición de Pobreza del CONEVAL, la población en situación de pobreza en Santa María Atzompa es de 19,490 personas que representan el 42.4% de la población total del municipio. A su vez 5,870 personas que equivalen al 12.8% de la población total, viven en situación de pobreza extrema.

En Santa María Atzompa habitan, en la actualidad, 11,426 personas indígenas de las cuales el 52.2% viven en situación de pobreza, el 21.9% presenta carencia por calidad y espacios de la vivienda, el 56% tiene ingresos inferiores a la línea de pobreza por ingresos y el 41.4% no tiene acceso a los servicios básicos como agua, luz y drenaje en sus viviendas.

Lengua. Según los datos publicados en el Censo de Población y Vivienda INEGI 2020, en Santa María Atzompa habitan un total de 11,426 personas indígenas, siendo Zapoteco, Mixteco y Mixe las lenguas indígenas con mayor número de hablantes.

6.2 Tipo de conflicto

De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: *Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan*⁸, en este tipo de casos es indispensable definir la naturaleza del conflicto.

Esta identificación permite analizar la interacción entre derechos individuales, colectivos y restricciones estatales, con el fin de garantizar, según corresponda, los derechos de las personas integrantes de comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los de la comunidad frente a injerencias externas.

Conforme al criterios, los conflictos pueden clasificarse en tres tipos:

- **Intracomunitarios:** Surgen cuando las restricciones provienen del interior de la comunidad y afectan a sus propias personas integrantes. En estos casos, se debe ponderar entre los derechos colectivos y los derechos individuales o de grupos que cuestionan la aplicación de las normas internas.
- **Extracomunitarios:** Se presentan cuando los derechos de la comunidad se enfrentan a normas estatales o a personas ajenas a la comunidad. En estos supuestos, se privilegia la protección externa en favor de la autonomía comunitaria.
- **Intercomunitarios:** Ocurren cuando los derechos colectivos de dos o más comunidades indígenas entran en conflicto. Aquí, corresponde a las autoridades proteger la autodeterminación de cada comunidad frente a posibles interferencias mutuas.

Con base en lo anterior, este Tribunal identifica que el presente asunto constituye un **conflicto intracomunitario**, pues involucra a una persona que se autoadscribe como ciudadana indígena y al Ayuntamiento de Santa María Atzompa. La diferencia gira en torno a la omisión atribuida a la autoridad municipal respecto de sus deberes en el proceso electoral bajo su sistema normativo interno.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Materia de la controversia

El actor reclama el incumplimiento del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025, que establece el método de elección de concejales mediante asambleas comunitarias simultáneas, esto es, la falta de emisión de la convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral y la realización del sorteo de agencias y colonias que participarán en la integración del referido Consejo.

El actor busca que el Tribunal Electoral de Oaxaca intervenga para garantizar que el proceso de elección de autoridades municipales se realice conforme a la ley, respetando los derechos indígenas y los principios de máxima publicidad, transparencia y equidad, garantizando la tutela del derecho del actor a votar y ser votado en el proceso de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa para el periodo 2026-2028.

7.2 Suplencia de la queja

Este Tribunal suplirá la deficiencia de los motivos de agravio, e incluso su ausencia, y precisará el acto efectivamente lesivo, con los límites de congruencia y contradicción propios de todo proceso, porque tal suplencia se alinea con el mandato constitucional de acceso a la justicia y con el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

La decisión obedece a la naturaleza del conflicto identificado: exige estándar reforzado y mínima intervención en la relación comunidad-Estado, así como la ponderación entre derechos colectivos e individuales sin regresividad, bajo perspectiva intercultural y de igualdad sustantiva; en consecuencia, para salvaguardar plenamente el derecho de quien promueve y de la colectividad, este órgano jurisdiccional aplicará la suplencia en lo conducente.⁹

7.3 Planteamientos ante este Tribunal

➤ Parte actora

La parte actora impugna la omisión de la autoridad responsable de emitir la convocatoria para instalar el Consejo Municipal Electoral y realizar el sorteo

⁹ Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

de agencias y colonias que participarán en su integración. Aduce que esta omisión contraviene los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Señala que, al momento de presentar su demanda, no se había fijado convocatoria alguna en lugares públicos, visibles y de mayor tránsito en todo el municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.

Sostiene que dicha omisión viola lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025, que identifica el método de elección de concejalías conforme al sistema normativo indígena, para integrar el Ayuntamiento correspondiente al periodo 2026-2028.

Además, refiere que la falta de publicidad y transparencia en el proceso genera un temor fundado sobre una posible manipulación del proceso por parte del presidente municipal. Considera que podría estarse generando documentación para aparentar el cumplimiento de lo establecido en el dictamen, sin que en realidad se haya llevado a cabo.

Afirma que la omisión vulnera su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad, conforme a los sistemas normativos de su comunidad.

En su escrito de **contestación a la vista**, la parte actora reitera que la autoridad responsable incumplió con el principio de máxima publicidad, pues difundió la convocatoria por un tiempo muy corto, lo que impidió que la ciudadanía, y en particular la persona promovente, tuviera conocimiento del proceso.

Indica que la convocatoria no se publicó en los lugares de costumbre, de mayor tránsito y concurrencia. Señala que la autoridad municipal no presentó prueba alguna que acreditara el modo, tiempo y lugar de la difusión, lo que evidencia que esta no se realizó.

También alega que la convocatoria no se difundió conforme a los usos y costumbres de la comunidad, que implican su fijación en estrados del palacio, accesos de mercados, centro de salud, museo comunitario, templo católico y calles de la población. Agrega que tradicionalmente también se emplea el perifoneo. A partir de las fotografías enviadas por la autoridad municipal, concluye que no se siguieron estas prácticas, por lo que no tuvo conocimiento del proceso ni oportunidad de participar en la Asamblea de elección del Consejo Municipal Electoral.



➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable sostiene la legalidad del acto impugnado con base en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025, aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025. El dictamen identifica el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos indígenas.

Afirma que ha cumplido con el dictamen y con el principio de máxima publicidad. Señala que realizó el sorteo para determinar qué agencias y colonias participarían en la integración del Consejo Municipal Electoral, así como la publicación de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria del casco municipal, todo ello conforme a la ley y a los usos y costumbres de la comunidad.

Indica que la convocatoria se emitió el veintisiete de agosto y se difundió al día siguiente en los lugares de mayor concurrencia del casco municipal, en apego al dictamen y a las prácticas tradicionales, a fin de garantizar la participación de toda la ciudadanía. Como prueba, anexó ocho fotografías que documentan dicha difusión.

También informa que el treinta de agosto se celebraron dos sesiones extraordinarias de cabildo. En la primera participaron las presidencias de los comités directivos de las colonias y en la segunda las autoridades de las agencias de policía. En ambas se llevó a cabo el sorteo, cuyos resultados fueron los siguientes:

NOMBRE	GÉNERO SORTEADO
COLONIA	
NIÑOS HÉROES	Consejero Electoral Hombre-Mujer
LA ASUNCIÓN	Consejero Electoral Mujer
LA ODISEA	Consejero Electoral Hombre-Mujer
AGENCIA DE POLICIA	
SAN JOSÉ HIDALGO	Consejero Electoral Hombre
SAN JERONIMO YAHUICHE	Consejero Electoral Mujer

Posteriormente, informó a las autoridades de las colonias y agencias sorteadas que debían celebrar sus asambleas comunitarias para elegir a quienes integrarían el Consejo Municipal Electoral. El periodo para realizar dichas asambleas fue del treinta de agosto al once de septiembre, y ofreció como prueba las actas de las respectivas.

La autoridad también afirma que el acto reclamado ha quedado superado, porque ya se instaló el Consejo Municipal Electoral con la participación del casco municipal, colonias y agencias. Añade que el doce de octubre se difundió la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria en la que se elegirá a las concejalías del Ayuntamiento para el trienio 2026–2028, conforme a la certificación emitida por la Secretaría Municipal.

Finalmente, considera que los señalamientos del actor carecen de sustento. Sostiene que no ha vulnerado los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, y que cumplió plenamente con el dictamen y con su sistema normativo interno.

7.4 Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral debe determinar si la autoridad responsable fue omisa o incurrió en dilación en la emisión de la convocatoria para integrar el Consejo Municipal Electoral del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca. En específico, corresponde analizar si dicha conducta afectó el desarrollo del proceso de elección bajo sistema normativo interno y, en consecuencia, vulneró el derecho del actor a votar y ser votado conforme a las normas comunitarias.

7.5 Decisión

Los agravios planteados por la parte actora resultan **infundados**, al haberse demostrado que la autoridad responsable dio inicio al proceso electivo comunitario mediante la emisión y difusión de la convocatoria para la integración del Consejo Municipal Electoral, conforme al sistema normativo vigente en Santa María Atzompa, Oaxaca.

No se acreditó una omisión ni una afectación real al derecho político-electoral del actor, por lo que no se actualiza la violación reclamada.

7.5.1 Justificación de la decisión

7.5.1.1 Marco normativo relevante

- **Juzgar con perspectiva intercultural**

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de



la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹⁰.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *Ley Electoral* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹¹.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

- **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia

¹¹ Véase el SUP-REC-288/2020.



constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹².

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹³.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁴.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse

¹² Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹³ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

¹⁴ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁵.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan

¹⁵ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.



dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁶.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁷.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

- **Principio de máxima publicidad**

Principio constitucional que implica que cualquier autoridad debe ser transparente en el manejo de la información, de acuerdo con la premisa de que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente

¹⁶ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁷ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

previstos en la legislación secundaria y justificada en determinadas circunstancias, se clasifica como confidencial o reservada, esto es, se considera de una calidad diversa.

- **Método de elección**

El Municipio de Santa María Atzompa se rige bajo sus sistemas normativos internos, donde su máxima autoridad es la Asamblea General Comunitaria; que el método de elección de concejalías se realiza conforme lo determinado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025 de fecha veinticinco de junio, que identifica el método de elección de las concejalías al *Ayuntamiento* para el periodo 2026-2028; aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG/SIN/17/2025.

Dicho dictamen, señala, en la parte que nos interesa lo siguiente:

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. “

(...)

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA ATZOMPA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA ATZOMPA	
<i>I. FECHA DE ELECCIÓN.</i>	<i>En el mes de octubre.</i>
<i>II. ...</i>	
SANTA MARÍA ATZOMPA	
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
<i>Previo a la elección se realizan actos, bajo las siguientes reglas:</i>	
I.	<i>La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral.</i>
II.	<i>El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejerías, designadas mediante Asambleas Generales Comunitarias simultaneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las Agencias y 3 las colonias.</i>
III.	<i>La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejerías que deben ser personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continúa de 5 años.</i>
IV.	<i>Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 Agencias de Policía, cuyas representaciones electas en su propia Asamblea ocuparán los cargos de las concejalías. Los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.</i>
V.	<i>Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejerías, los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.</i>



VI. *La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo de mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que Colonias y Agencias elegirán a la ciudadanía que integrarán el Consejo Municipal Electoral.*

(...)

7.5.1.2 Estudio del caso concreto

- **Omisión de emitir la convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral**

Como se expuso previamente, la parte actora sostiene que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no emitir la convocatoria para instalar el Consejo Municipal Electoral ni realizar el sorteo público de agencias y colonias que lo integrarían. Señala que esta conducta vulnera lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025 y su derecho a votar y ser votado conforme a las normas comunitarias.

Este agravio **resulta infundado**.

El municipio de Santa María Atzompa ha construido progresivamente un sistema normativo interno que responde a su realidad social. En dicho sistema, el proceso de integración del órgano electoral comunitario inicia con el sorteo para determinar qué agencias y colonias participarán en la elección de sus integrantes. Este procedimiento se encuentra expresamente previsto en el apartado "Actos previos", punto VI del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025, donde se establece que dicho sorteo debe realizarse el último domingo del mes de agosto.

En este caso, la documentación incorporada al expediente acredita que el sorteo se llevó a cabo el treinta de agosto de dos mil veinticinco, en cumplimiento del calendario previsto en el sistema normativo, como se advierte de las actas de sesión extraordinaria de cabildo de treinta de agosto. Estos documentos no fueron objetados por la parte actora y, conforme al artículo 14, numerales 1 y 3, y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno.

Como puede observarse, las actuaciones de la autoridad responsable se ajustaron al calendario y procedimiento establecidos en el sistema normativo. El sorteo fue realizado, con base en el mecanismo comunitario previsto, y permitió conocer qué colonias y agencias participarían en la integración del Consejo Municipal Electoral.

En este punto, corresponde aplicar una perspectiva intercultural para valorar si existió una omisión. Conforme al sistema normativo vigente, el proceso de integración del órgano electoral no se realiza de manera generalizada, sino a partir del sorteo que define a las comunidades que deben intervenir. La documentación presentada por la autoridad muestra que este procedimiento se llevó a cabo y que se garantizó la participación del casco municipal, así como de agencias y colonias sorteadas.

A la parte actora se le dio vista con estas constancias y contó con un plazo razonable para controvertir su contenido. No lo hizo, por lo que no puede sostenerse válidamente que exista una omisión de la autoridad o afectación alguna al sistema normativo.

En esencia, el actor cuestiona la supuesta inactividad de la autoridad municipal para iniciar el proceso electoral comunitario. Sin embargo, en el expediente se acredita que se realizó el sorteo conforme a lo previsto por la normativa comunitaria, sin que se haya controvertido que alguna autoridad fue excluida de dicho acto o que el procedimiento se haya distorsionado.

Respecto a la emisión de convocatorias en cada comunidad, debe recordarse que, conforme al sistema normativo, cada comunidad es autónoma para convocar a su respectiva asamblea. La autoridad municipal presentó evidencia de que emitió y difundió la convocatoria dirigida a las personas del casco municipal para elegir a sus representantes en el Consejo Municipal Electoral.

Por tanto, al haberse cumplido los actos previstos en el sistema normativo interno dentro de los tiempos establecidos y sin pruebas que demuestren alguna exclusión o irregularidad, **no se acredita la omisión señalada por la parte actora.**

- **Valoración sobre la publicidad de la convocatoria**

La parte actora sostiene que no se difundió adecuadamente la convocatoria para la integración del Consejo Municipal Electoral, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de máxima publicidad y su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad. Afirma que la convocatoria no se publicó en los lugares de mayor tránsito y visibilidad, ni se utilizó el perifoneo como medio de difusión, además de que fue emitida con un plazo reducido, impidiendo su conocimiento.

El agravio es **infundado.**



Este Tribunal considera que la publicidad de los actos comunitarios debe valorarse desde una perspectiva contextual e intercultural, tomando en cuenta el sistema normativo indígena aplicable y respetando la autonomía de las comunidades que integran el municipio. En ese marco, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025, que contiene el método de elección conforme al sistema normativo vigente en Santa María Atzompa, no establece de manera específica los lugares en que debe fijarse la convocatoria, ni exige el uso del perifoneo como medio obligatorio, ni tampoco fija una temporalidad mínima entre su emisión y la celebración de la Asamblea General Comunitaria. Por tanto, la valoración sobre la suficiencia de la difusión debe atender a las formas propias que la comunidad cabecera reconoce y a la población efectivamente convocada.

Del análisis del expediente se acredita que la convocatoria fue emitida el veintisiete de agosto de 2025 por el Presidente y la Síndica Municipal, y se dirigió exclusivamente a ciudadanas y ciudadanos originarios del casco municipal. Esto es relevante, ya que, conforme al diseño del sistema normativo, solamente el casco municipal debía elegir, en esta etapa, a las consejerías que le corresponden para integrar el Consejo Municipal Electoral, por lo que la publicidad no debía abarcar a colonias ni agencias. Esto se traduce en un ejercicio legítimo del principio de autonomía de las comunidades, que preserva la participación diferenciada de cada una en la integración del órgano electoral comunitario.

Asimismo, se encuentra debidamente acreditado que la difusión de la convocatoria se realizó el veintiocho de agosto en distintos lugares visibles y concurridos del casco municipal, como lo prueban las ocho fotografías incorporadas al informe circunstanciado. Estas pruebas no fueron objetadas por la parte actora y, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, por lo que generan convicción en este Tribunal sobre la realidad y legalidad de lo actuado.

En ese sentido, si bien es cierto que el plazo entre la publicación y la celebración de la asamblea (programada para el treinta y uno de agosto) fue breve, esta circunstancia no se traduce en una deficiencia material que vulnere el principio de máxima publicidad. Desde la lógica del sistema normativo comunitario, la difusión fue oportuna, dirigida al grupo correcto, y realizada mediante los medios de comunicación utilizados por la comunidad del casco. La convocatoria además fue clara respecto al objeto, lugar, fecha y requisitos de participación.

Este Tribunal, siguiendo los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa como el asunto SX-JDC-579/2024²⁰, ha considerado que la valoración de la publicidad en contextos de sistemas normativos indígenas debe realizarse desde una perspectiva intercultural, respetando los tiempos, medios y prácticas propias de cada comunidad. Exigir parámetros ajenos a su realidad —como la obligatoriedad del perifoneo o plazos fijos de difusión— implicaría desconocer su derecho a la libre determinación y aplicar estándares normativos inaplicables a su contexto.

Por otra parte, no se acredita afectación alguna al derecho político-electoral del actor. La convocatoria fue publicada de forma clara y dentro del margen temporal necesario para que las personas interesadas acudieran a la asamblea. Además, el actor fue vinculado al procedimiento, se le dio vista con las constancias ofrecidas por la autoridad responsable, y no aportó prueba alguna que demostrara haber sido excluido, o que acreditara que la difusión fue ineficaz, ni que no tuvo posibilidad real de participar.

En conclusión, este Tribunal considera que la emisión y difusión de la convocatoria se ajustó al sistema normativo vigente en la comunidad, respetando la autonomía del casco municipal y garantizando condiciones razonables de conocimiento y acceso a la participación. No se actualiza la omisión alegada ni se acredita la supuesta vulneración a los principios de máxima publicidad ni al derecho de participación del actor.

Conforme a lo expuesto es que **resulta inexistente** la omisión atribuida a la responsable

En virtud de lo antes fundado y motivado se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** la demanda a Juicio Electoral de sistemas normativos internos.

²⁰ La Sala Xalapa, sentencia dictada en el expediente SX-JDC-579/2024, en lo que interesa: “...Asimismo, se ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. (...)”

De ahí que existen similitud de características que no pueden tener por inválida la citada convocatoria, aunado a que se parte de la buena fe de las autoridades que asentaron en el acta de asamblea la notificación al ciudadano Natanael Lorenzo Pablo...”



SEGUNDO. Se **declara inexistente la omisión** atribuida a las autoridades responsables, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.